

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la rotación y ascenso de los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el Sector Educación
b) Sobre el avocamiento indebido

Referencia : Oficio N° 0243-2021-GRA/GRE/OAJ

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa realiza a SERVIR las siguientes consultas:

Teniendo en cuenta que se ha llevado a cabo un proceso de rotación de personal administrativo nombrada bajo el Decreto Legislativo N° 276, proceso en el cual se rotó a una servidora a la Sede de la UGEL Camaná,

- a) ¿Se puede realizar proceso de rotación de Secretaria I de una Institución Educativa a Secretaria II de la Sede de la UGEL Camaná o esta acción es considerada ascenso?
- b) ¿Resulta procedente haber rotado a la administrada teniendo vigente y en trámite un proceso judicial, donde la servidora solicita la nulidad del acto administrativo que un año antes le declaró improcedente su pedido de rotación o existe avocamiento?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos



o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta planteada

- 2.4 SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos, siendo competencia de la propia entidad determinar dichos aspectos, de acuerdo a la normativa vigente.

Sobre la rotación y ascenso de los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Sector Educación

- 2.5 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 206-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

“3.1 La rotación para el personal administrativo nombrado del Sector Educación se regula por el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas, aprobado por la Resolución Ministerial No 0639-2004-ED, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".

3.2 Según el artículo 33 Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, la rotación por necesidad institucional tiene por objeto racionalizar los recursos humanos para optimizar el servicio y procede como resultado de los procesos de reestructuración, fusión, supresión, adecuación total o parcial del centro de trabajo u otras razones debidamente justificadas y acreditadas.

3.3 La entidad tiene la facultad de disponer la rotación de su personal por necesidad institucional, sin embargo, teniendo en cuenta que toda autoridad debe realizar sus actuaciones de acuerdo al principio de legalidad, las resoluciones administrativas que dispongan la rotación de personal deben ser emitidas observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

3.4 Si un acto administrativo contraviene el principio de legalidad o de configurarse algún vicio de nulidad previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la parte interesada o cualquier tercero con



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

legítimo interés puede presentar el respectivo medio impugnatorio ante el órgano competente.

3.5 *La Directiva N° 106-ME-SG-2005 "Normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo", regula el procedimiento que permite cubrir mediante concurso público de méritos, las plazas vacantes presupuestadas del personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N° 276, de las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas de Educación Básica y Superior No Universitaria.*

3.6 *SERVIR no autoriza o califica si a una entidad corresponde o no realizar procesos de ascenso; siendo competencia de la propia entidad determinar ello de acuerdo a la normativa vigente."*

Sobre el avocamiento indebido

2.6 El artículo 139.2 de la Constitución, en su parte pertinente, dispone que: "[...] *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones [...]*".

2.7 Por su parte, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que "(...) *Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional...*"

2.8 Al respecto, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que "*Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial*".

2.9 El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial.

2.10 En ese sentido, corresponderá a las autoridades administrativas analizar y evaluar el caso en concreto para determinar si se estaría o no incurriendo en la proscripción de avocamiento indebido.

III. Conclusiones

3.1 SERVIR ha tenido oportunidad para emitir opinión sobre la rotación y ascenso de los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el Sector Educación, por lo que

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0003-2005-PI/TC (fundamento 149 y ss.)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

nos remitimos al [Informe Técnico N° 206-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos.

- 3.2 Según lo señalado en los numerales 2.6 al 2.9 del presente informe, corresponderá a las autoridades administrativas analizar y evaluar el caso en concreto para determinar si se estaría o no incurriendo en la proscripción de avocamiento indebido.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QTRRPQX